Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación Paternidad.
Demandante	Daniel David Salgado Mercado.
Demandada	Menor: Joseph Salgado Rodríguez, representado por su madre Ayaris Vanesa Rodríguez Medina.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00166-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0008
Temas y Subtemas	Impugnación Paternidad Extramatrimonial de menor de edad.
Decisión	Se declara no padre al impugnante-Prueba ADN excluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3º del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

***1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
***2. Cuando no hubiere pruebas por practicar**.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Art. 386 Numeral 4.- "*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

***a)** Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
***b) <u>Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo</u>**".*

Dos de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente el reglado en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 que hace referencia a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y, el reglado en el numeral 2 del artículo 378 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas por practicar y la prueba genética ordenada por el despacho y practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

2. APECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

-La demanda presentada fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP, fue que la misma se admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

-La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, reside con su progenitora en esta ciudad de Caucasia-Antioquia en la Carrera 7 No. 11-17 del barrio Pueblo Nuevo.

-Los sujetos procesales aquí enfrentados, la madre del menor quien lo representa y el padre impugnante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del CC, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico-procesal, si bien éstos no la tienen por sí mismos, el padre impugnante del menor actúa a través de abogado idóneo cumpliéndose respecto de él con el requisito de postulación reglado en el artículo 73 del CGP., y la madre representante del menor demandado no hizo uso de su derecho de postulación a pesar de haber sido notificada legalmente de la demanda.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7° y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto el menor cuya paternidad se impugna actúa a través de su madre quien es su representante legal, lo tiene bajo su custodia y cuidados y ejerce sobre él la patria potestad, y el demandante es su padre registrado. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante tuvo conocimiento que no era el padre del menor JOSEPH el 13 de abril de 2021 con el resultado de la prueba de ADN practicada el 29 de marzo de 2021, siendo presentada la demanda el 24 de septiembre de ese mismo año 2021, es decir sin que hubiesen transcurrido los 140 días hábiles para ello y, además, la parte demandada no propuso excepción al respecto.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su

fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6° de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a**. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b**. Cuando ha habido seducción; **c**. Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d**. Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e**. Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f**. Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad "*la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*" mediante "*la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza*" probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad "*con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos,*

científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables." (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y "*sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente*" (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6°, numeral 4° de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. DEL CASO CONCRETO Y LA VALORACION PROBATORIA

En este caso específico el señor **DANIEL DAVID SALGADO MERCADO,** a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial en contra del menor **JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ**, identificado con el NUIP 1.022.167.806, e inscrito en el registro civil de nacimiento de la Notaría 1 de Bello-Antioquia bajo el Indicativo Serial 58529469, representado por su progenitora señora **AYARIS VANESA RODRÍGUEZ MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.001.550.069; dado que según se refiere en el libelo por el apoderado, el señor Daniel David y la señora Ayaris Vanesa, sostuvieron varias relaciones sexuales en el mes de enero del año 2020; que posteriormente la señora Rodríguez le manifiesta al señor Salgado Mercado que se encontraba en estado de gestación, naciendo el menor Joseph Salgado Rodríguez el día 28 de septiembre de 2020; que mediante mensajes de texto y llamadas telefónicas la señora Rodríguez Medina le insistió a su representado que debía registrar al menor Joseph, insinuándole que era su hijo, y por eso el día 24 de noviembre de 2020 procede a registrar al menor en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Bello –Antioquia (sic) con NUIP 1022167806 e indicativo serial 28529469; que posteriormente en comunicación que sostuvo su representado y la señora Rodríguez Medina, ella le manifiesta que no era el padre del menor ya que para la época en que tuvieron intimidad, ella sostenía relaciones sexuales paralelas con otra persona; que por lo anterior, el día 29 de marzo de 2021, por iniciativa de su representado se realiza prueba de paternidad, tanto a él como al menor Joseph Salgado Rodríguez mediante solicitud número 210329010001 en el laboratorio clínico GENES S.A.S, arrojando como resultado el día 13 de abril de

2021 que la probabilidad de paternidad (W) es 0 (cero), índice de paternidad (IP) 0.000; y que la señora AYARIS VANESA RODRIGUEZ MEDINA, le ha manifestado en forma privada a su representado que está de acuerdo que se inicie el proceso de impugnación de la paternidad ya que efectivamente es totalmente consciente de que el menor JOSEPH SALGADO RODRIGUEZ no es hijo biológico del señor DANIEL DAVID SALGADO MERCADO.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que mediante sentencia se declare que el menor JOSEPH SALGADO RODRIGUEZ no es hijo biológico del señor DANIEL DAVID SALGADO MERCADO; y que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique al señor Notario 1 de Bello-Antioquia para que en el registro civil de nacimiento del menor y en el libro de actas respectivos, se haga la anotación de no ser hijo del demandante (fol. 2 a 5 del expediente).

Notificada la demanda, quedando de esta manera entrabada la Litis o relación jurídico-procesal, la demandada señora AYARIS VANESA RODRÍGUEZ MEDINA no la contestó ni concurrió al proceso.

En lo atinente a las pruebas, existe en el formato o expediente a folio 6 copia de Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1022167806 e Indicativo Serial 58529469, donde consta que el menor **JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ** nació el 28 de septiembre de 2020, y fue registrado como hijo de la señora **RODRÍGUEZ MEDINA AYARIS VANESA** y el señor **SALGADO MERCADO DANIEL DAVID** en la Notaría 1 de Bello-Antioquia el día 24 de noviembre de ese mismo año 2020. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dada la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con la que se demuestra el parentesco del demandante con el menor (padre e hijo), y que dicho menor cuenta actualmente con 1 año y 6 meses de edad aproximadamente.

Y a folios 7 a 8 encontramos la prueba genética aportada con la demanda por el demandante y practicada por el LABORATORIO GENES, con acreditación ONAC vigente a la fecha, con código de acreditación 12-LAB-035, al demandante y al menor; y en la cual, el Laboratorio referido, después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

> **"ANALISIS GENETICO: (...)** El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor DANIEL DAVID SALGADO

MERCADO, y el perfil genético de origen paterno de JOSEPH SALGADO RODRIGUEZ, como se muestra en este informe.

CONCLUSION: Se **EXCLUYE** la paternidad en investigación.

Probabilidad de Paternidad (W): 0.
Índice de Paternidad (IP): 0.000

Los perfiles genéticos observados permiten concluir que DANIEL DAVID SALGADO MERCADO no es el padre bilógico de JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ".

Cumpliéndose así con los postulados de los artículos 1° y 8 parágrafo 2° de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7° de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra o no la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla o excluirla, o se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultado de EXCLUSION de la paternidad, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el demandante **DANIEL DAVID SALGADO MERCADO** no es el padre biológico de **JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ**, prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y que quedó en firme al no ser objetada, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el demandante señor **DANIEL DAVID SALGADO MERCADO** no es el padre biológico del menor **JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario –juris et de juris- cuya fuerza probatoria es irrebatible.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probándome y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se

declarará, como ya se dijo, que el señor **DANIEL DAVID SALGADO MERCADO** no es el padre biológico del menor **JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ**, nacido el 28 de septiembre de 2020 en Medellín, e inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 1 de Bello-Antioquia el día 24 de noviembre de ese mismo año 2020, distinguido con NUIP 1022167806 e Indicativo Serial 58529469, ordenándose oficiar al señor Notario para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento del mencionado menor.

Finalmente se consignará al respecto, que el derecho del menor JOSEPH a saber quién es su verdadero padre queda intacto y bien puede el, cuando lo estime conveniente incoar la acción pertinente, si no es reconocido voluntariamente. Así mismo se dejará constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3° de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre de dicho menor, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de este aportaron sobre ello al proceso dato alguno.

2.4. DE LAS COSTAS

No habrá condena en costas en este caso, por estar integrada la parte vencida por una menor de edad y, además, no solicitarlo la parte demandante.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **DANIEL DAVID SALGADO MERCADO** con cédula de ciudadanía No. 1.038.110.907, no es el padre biológico del menor **JOSEPH SALGADO RODRÍGUEZ**, nacido de la señora **AYARIS VANESA RODRÍGUEZ MEDINA** con cédula de ciudadanía No. 1.001.550.069, el 28 de septiembre de 2020 en la ciudad de Medellín, e inscrito en el Libro de Registro Civil de Nacimiento de la Notaría 1 de Bello-Antioquia el día 24 de noviembre de ese mismo año 2020, distinguido con NUIP 1022167806 e Indicativo Serial 58529469.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario 1 de Bello-Antioquia, y al funcionario registral que corresponda, a fin de que proceda a efectuar la corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento del citado menor, así como en el libro de varios.

TERCERO: A fin de saber quién es su verdadero padre, el menor **JOSEPH** puede, cuando lo estime conveniente, iniciar las acciones pertinentes al respecto, si no es reconocido voluntariamente.

CUARTO: Se deja constancia que no se hizo uso en este caso de la facultad oficiosa que otorga el artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 218 del Código Civil y derogó el artículo 3° de la Ley 75 de 1968, vinculando al proceso al presunto padre del menor **JOSEPH**, por cuanto ni el demandante ni la progenitora de éste aportaron al respecto al proceso dato alguno.

QUINTO: Sin costas por lo dicho al respecto en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

El Juez

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Se notifico el auto anterior
Estados N° 032 Hoy a la 8am
Caucasia 24 de 03 de 2022
Secretario Luz Heidi MS